



Resolución Jefatural

N° 5052 -2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE

Lima, 31 DIC 2018

VISTOS:

La solicitud de suspensión de beca, de fecha 17 de abril de 2018, presentada por el becario Piero Hassan Ramos Anticona, los Informes N° 074 y 160-2018 MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCORLIM/USIL de la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Lima, los Informes N° 2976, 5489, 6363, 6620, 7355 y 8318-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USB de la Unidad de Seguimiento y Permanencia de la Oficina de Gestión de Becas, el Acuerdo N° 01 del Acta de Sesión N° 066-2018-CEB del Comité Especial de Becas, el Informe N° 914-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos del Expediente N° 16908-2018 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Jefatural N° 1323-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, aprobó, entre otros aspectos, la adjudicación de la Beca 18 de Pregrado - Convocatoria 2017, al señor Piero Hassan Ramos Anticona con DNI N° 73702824, para seguir la carrera de Ingeniería Industrial y Comercial en la Universidad San Ignacio de Loyola;

Que, la Resolución Jefatural N° 1125-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 12 de marzo de 2018, se declaró, entre otros aspectos, fundada la solicitud de suspensión de beca para el semestre 2017- II, a favor del becario Piero Hassan Ramos Anticona, por incapacidad médica;

Que, mediante el escrito de vistos, el becario Piero Hassan Ramos Anticona, solicita la suspensión de beca por segunda vez, para el semestre académico 2018 - I, sustentando su pedido en una incapacidad médica, señalando que el problema de salud diagnosticado como Trastorno de Ansiedad Generalizada que motivó y sustentó la suspensión de Beca durante el periodo académico 2017 – II, persiste, y necesita continuar con el tratamiento psiquiátrico y psicológico y el mismo le impide desarrollar sus actividades físicas, académicas y familiares; además, informa que su médico le ha prescrito descanso médico por 30 días. Por tanto, adjunta el certificado médico CR111 0482726, de fecha 14 de abril de 2018, mediante el cual el Médico Psiquiatra con CMP 38031, certifica que el becario solicitante presenta un cuadro de **Trastorno de Ansiedad**



Generalizada, señalando que no puede asistir a clases y que debe continuar con tratamiento y terapia psicológica; asimismo, le otorga descanso médico por 30 días, desde el 14 de abril del 2018 al 13 de mayo de 2018. Adicionalmente, adjunta el comprobante de pago de la atención recibida, así como una copia de la prescripción de medicamentos que son parte de su tratamiento y copias de exámenes médicos con sus respectivos comprobantes de pago. Finalmente, informa y adjunta el documento que acredita que se matriculó en el semestre académico 2018 – I;

Que, mediante los Informes N° 074 y 160-2018 MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCORLIM/USIL, la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional de Lima, comunica y traslada a esta Oficina la referida solicitud de suspensión, haciendo hincapié que, debido a los 30 días de descanso prescritos al becario solicitante, lo más probable es que, de no darse la suspensión, las inasistencias debido a este descanso, superen las permitidas por la institución;

Que, los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N°29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y 001-2015-ED, establecen que la suspensión de la beca procede cuando el becario sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor. En todos los casos, debe estar justificada con prueba fehaciente que acredite la causal invocada, además la suspensión, no podrá exceder de dos semestres o un año académico, según el plan de estudios de la institución educativa en la que el becario curse estudios salvo que esta se prolongue por causas imputables a la Institución Educativa Superior;

Que, el numeral 39.2 del artículo 39 del antes citado Reglamento, se establece que el Comité Especial de Becas tiene como función pronunciarse sobre las situaciones de incumplimiento de las obligaciones del becario, especialmente las señaladas en el numeral 36.2 del artículo 36 y en el artículo 37, a excepción del literal a) del numeral 39.3. Por tanto, corresponde al Comité Especial de Becas pronunciarse respecto de las solicitudes de suspensión de becas, entre otros aspectos;

Que, por su parte, los numerales del 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, señalan a la letra:

“Artículo 9°. - Suspensión de Beca:

9.1 Definición: la suspensión de beca es un derecho y mecanismo excepcional que tiene el becario para solicitar ante el PRONABEC, la licencia o cese temporal de la ejecución de sus becas durante el periodo académico, cuando sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor; se otorga siempre que se encuentre debidamente justificada y acreditada con pruebas fehacientes y se cumplan con los requisitos de su procedencia. Durante la estancia educativa únicamente se podrá otorgar como máximo la suspensión de dos semestres o aun año académico (...).

9.4.- Requisitos de Procedencia: Además de los requisitos específicos por cada causa de suspensión, en todos los casos las solicitudes deben de cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber aprobado el semestre anterior al que solicita la suspensión, cuando corresponda.



b) *La solicitud de suspensión deberá ser presentada por el becario en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de ocurrida la causal de suspensión, salvo que se acredite la existencia de una situación de caso fortuito o fuerza mayor que le habría impedido haberlo presentado en el plazo previsto. Para dicha situación el becario deberá presentar la documentación que sustente su solicitud. En caso de encontrarse imposibilitado de adjuntar dichos documentos bastará una declaración jurada en la cual señale las causas que sustentan su pedido”.*

Que, mediante los Informes N° 2976 y 5489-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, la Unidad de Seguimiento y Permanencia de la Oficina de Gestión de Becas, luego de verificar la documentación del mencionado expediente, lo deriva al Comité Especial de Becas, señalando que el escrito del solicitante, así como los documentos que sustenta y adjunta, son de fecha abril del presente año, por lo que, de acuerdo a la norma, la solicitud de suspensión se encontraría dentro del plazo conforme la normativa del Programa. Asimismo, señala que el becario solicitante presenta los documentos que sustentan que no sólo no podrá asistir a sus actividades académicas por los 30 días prescritos con descanso médico, sino que debido al diagnóstico que tiene, los malestares que informa sentir, así como el tratamiento, no tiene aún fecha de fin de tratamiento, por lo que no es posible determinar si podrá seguir asistiendo luego del periodo de descanso médico y obviamente si así lo hiciere, el periodo de descanso por su duración, claramente impedirá que el becario pueda actualizarse en las actividades académicas y obtenga un promedio sobresaliente como requiere para continuar siendo acreedor de la Beca. Finalmente, sobre la aprobación del semestre anterior, señala que en este caso no corresponde, ya que el becario hasta la fecha no ha completado ningún semestre académico, ya que en semestre 2017 – II, que inicio clases también solicitó la suspensión y esta le fue otorgada por incapacidad médica;

Que, mediante Acta N° 66-2018-CEB, el Comité Especial de Becas, respecto de la solicitud del becario Piero Hassan Ramos Anticona, señala, entre otros aspectos que, *“De la documentación remitida por el becario y la Oficina de Gestión de Becas, se evidencia que a consecuencia de un diagnóstico médico se le otorga descanso desde el 14.04.2018 hasta por 30 días, con lo cual acreditaría que el becario no pudo iniciar sus estudios óptimamente en el semestre 2018-I, y que de continuar los mismos podría conllevar a una posible desaprobación de los cursos acarreado una posible pérdida de beca, asimismo, se verifica la continuidad de la incapacidad médica que originó la suspensión de la beca por el semestre 2017-2”;* por tanto, conforme se aprecia del Acuerdo 01, el citado Comité acuerda *“autorizar la solicitud de suspensión de beca, presentada por el becario RAMOS ANTICONA, PIERO HASSAN para el semestre académico 2018-I, toda vez que adjunta documentación sustentatoria suficiente a efectos de acreditar su solicitud de suspensión de beca por incapacidad médica que no le permite realizar actividades académicas óptimamente por el semestre académico 2018-I”;*

Que, una vez recibido el pronunciamiento al que se hace referencia en el considerando anterior, la Unidad de Seguimiento y Permanencia de la Oficina de Gestión de Becas, considerando el tiempo de suspensión solicitado por el becario, conforme el Calendario Académico 2018, contenido en el Anexo N° 01 de la Adenda N° 001 al Convenio Específico N° 279-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, suscrito entre el Programa y la Universidad San Ignacio de Loyola, siendo este del 15 de marzo al 13 de agosto de 2018, a través de los Informes N°s 6363, 6620 y 7355- 2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, sustentó, las condiciones para la aplicación de la figura de eficacia anticipada para el presente caso, concluyendo que éste cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 del **Texto Único Ordenado de la Ley**



Nº 27444, a efectos de que la resolución que absuelva lo solicitado por el referido becario, sea emitida con eficacia anticipada al 15 de marzo de 2018;

Que, mediante el Informe Nº 914-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de analizar la viabilidad legal de la aplicación de la eficacia anticipada al presente caso, concluyó, entre otros aspectos, que *“De acuerdo a las consideraciones expuestas, corresponde a la Dirección Ejecutiva autorizar la eficacia anticipada solicitada por la Oficina de Gestión de Becas, al haber cumplido con sustentar los requisitos establecidos con el numeral 17.1 del artículo 17 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*;

Que, considerando la conclusión de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe señalado en el párrafo precedente, con fecha 09 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva autoriza la eficacia anticipada al presente expediente;

Que, conforme lo establecido en la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 1132-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC, que aprobó el Cuadro de Equivalencias de los Órganos y Unidades Orgánicas del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo y dispuso que en todas las normas, procedimientos administrativos, instrumentos de gestión, actos administrativos o de administración interna y demás documentación de similar naturaleza, debe entenderse a los Órganos y Unidades Orgánicas establecidos en el Manual de Operaciones del PRONABEC aprobada por Resolución Ministerial Nº 705-2017-MINEDU, corresponde a la Oficina de Gestión de Becas la emisión de la respectiva Resolución Jefatural, la misma que se proyectará a través de la Unidad de Seguimiento y Permanencia, con eficacia anticipada al 15 de marzo de 2018;

Con el visto de la Unidad de Seguimiento y Permanencia de la Oficina de Gestión de Becas y estando conforme a lo normado en la Ley Nº 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada por la Ley Nº 30281, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2012-ED, modificado por los Decretos Supremos Nºs 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU, y el Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial Nº 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar PROCEDENTE, con eficacia anticipada al 15 de marzo de 2018, la solicitud de suspensión de la beca formulada por el becario Piero Hassan Ramos Anticona, conforme el siguiente detalle:

| | |
|---|---|
| Nº de Expediente de Postulación | : 292679 |
| Nº de DNI | : 73702824 |
| Nombres Apellidos | : Piero Hassan Ramos Anticona |
| Convocatoria y Modalidad de Beca | : Beca 18 de Pregrado - Convocatoria 2017 |
| Institución donde cursa estudios | : Universidad San Ignacio de Loyola |
| Carrera | : Ingeniería Industrial y Comercial |
| Región de Estudios | : Lima |
| Semestre Académico a Suspendir | : 2018 - I |
| Fechas de inicio y fin del periodo suspendido | : del 15 de marzo al 13 de agosto de 2018 |



Artículo 2.- Disponer que la reincorporación del referido becario a sus estudios sea en el semestre académico inmediatamente posterior, luego de la notificación de la presente Resolución Jefatural, bajo apercibimiento de pérdida de beca.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente Resolución, con arreglo a ley, al referido becario, a la institución de Educación Superior, a la Oficina de Coordinación y Cooperación Internacional, a la Oficina de Innovación y Tecnología y a la Oficina de Administración y Finanzas del PRONABEC.

Artículo 4.- Disponer que una copia fedateada del presente expediente, incluyendo la de esta resolución y de los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que se incluya en la carpeta de la becaria, debidamente foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS
Director de Sistema Administrativo III
De la Oficina de Gestión de Becas

